



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001 31 10 010 2021 - 00306 00

Medellín dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

No obstante, que se ha insistido a la apoderada de los actores que no hay lugar a corregir la sentencia proferida el día 30 de agosto de la presente anualidad, insistente en que se corrija la misma en los siguientes aspectos:

1. Que en los hechos de la demanda reza: “Los señores Beatriz Adriana Rivera Ramírez y Andrés Felipe Bustamante Esquivel contrajeron matrimonio contrajeron matrimonio religioso el 23 de Junio de 2007, en la parroquia San Pio De Pietrelcin, que se encuentra registrado en la notaría 9 de Medellín con el indicativo serial 4477209”, sin embargo Mis poderdantes son PAULA ANDREA LUJAN BARRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39176051 de Medellín y EDWIN JAVIER SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1017137613 de Medellín”
2. Que “Los folios que se indican que son seis, pero la sentencia consta de diez páginas.”

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuesta por el ordenamiento jurídico para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una decisión determinada, o cualquier aspecto, que debía ser objeto de pronunciamiento expreso:

Frente a la aclaración, el artículo 285 del Código General del proceso señala:

“Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*”.

Tal como se indicó en auto del 15 de octubre de 20021, no hay razón para proceder a la corrección o aclaración de la sentencia, por cuanto el error aludido, no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, ni incide en ella.

Se le hace saber además que la sentencia que enviada a la notaría para su respectiva inscripción el día 27 de septiembre de la presente anualidad, por lo que puede dirigirse a tomar copia del folio.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

dgs

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842af6b52817bc4135da4677d5d240e345435659a3eac480d4496f3bd4539da8**

Documento generado en 16/11/2021 10:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>